

INE/CG402/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA, PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2022-2023, EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se recibió en el Sistema de Archivo institucional de este Instituto, el escrito de queja suscrito por la Mtra. Alhely Rubio Arronis, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la gubernatura del Estado de México por la coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; por la presunta omisión de reportar diversos eventos publicados en las páginas de Facebook, Twitter, Instagram y Tik-tok, así como sus gastos incurridos los cuales deberán sumarse al tope de gastos de campaña establecido y, por otra parte, la omisión de reportarlos en tiempo real, así como posibles aportaciones de entes

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX**

prohibidos por la normatividad, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el Estado de México. (Fojas 01 a 125 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la transcripción de los hechos denunciados se realiza en el **Anexo 1** de la presente resolución.

Elementos probatorios de la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- Pruebas técnicas consistentes en ochenta y tres (83) ligas URL´s, y
- Ochenta y tres (83) imágenes que relaciona con cada liga de internet.
- Solicitud de certificación del contenido de las ligas de internet mediante la Oficialía Electoral.

III. Acuerdo de admisión de queja. El veinte de abril de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el expediente al que se le asignó la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX**, y notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre su admisión; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 126 y 127 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 128 a 131 del expediente).

b) El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 132 y 133 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de abril del dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6538/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 134 a 137 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de abril del dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6539/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 138 a 141 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento a la coalición “Va por el Estado de México”.

a) El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6560/2023, se notificó el inicio y emplazamiento a la coalición “Va por el Estado de México” corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 142 a 152 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, la coalición “Va por el Estado de México” manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 153 a 193 del expediente)

“(…)

MANIFESTACIONES

PRIMERA.- *Que, respecto de los hechos denunciados, consistentes en diversos gastos por concepto de: creación de contenidos multimedia, material audiovisual y estrategia de pauta publicitaria en redes sociales (incluyendo arte, pre producción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación, musicalización y masterización); propaganda utilitaria diversa; propaganda impresa, y organización de eventos de campaña en el actual periodo de campaña correspondiente al proceso local ordinario 2023 en el Estado de México, se hace constar que **todos y cada uno de estos gastos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en tiempo y forma legal, como consta en los siguientes avisos de contratación y pólizas contables debidamente registradas en el sistema bajo los datos siguientes:***

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX**

CONCEPTO DE GASTO	AVISO DE CONTRATACIÓN	POLIZA CONTABLE
Creación de contenidos multimedia, material audiovisual y estrategia de pauta publicitaria en redes sociales	HAC08667	Poliza 1 (Normal de Diario)
Propaganda utilitaria	HAC08718	Poliza 2 (Normal de Diario)
	HAC10014	Poliza 56 (Normal de Diario)
Propaganda impresa	HAC08817	Poliza 9 (Normal de Diario)
Organización y ejecución de eventos de campaña	HAC10005	Poliza 19 (Normal de Diario)
	HAC10228	Poliza 72 (Normal de Diario)

*Todos los avisos de contratación y pólizas contables que han sido referidas como información que soporta nuestros dichos se acompaña como legajo en **ANEXO ÚNICO**.*

Finalmente, esa H. Autoridad podrá corroborar con la información antes referida que todos y cada uno de los gastos denunciados están debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) tal y como esta Autoridad podrá advertirlo del desahogo del presente requerimiento. Por lo que es evidente que no existe violación alguna a la normatividad electoral vigente y aplicable y que tampoco existe aportación alguna de entidad prohibida.

SEGUNDA.- *Esa H. Autoridad no debe dejar de observar que la queja presentada adolece de frivolidad con el que se distrae a esa Autoridad Fiscalizadora a sus recursos humanos y materiales para realizar un ejercicio concreto a los informes de campaña de los sujetos obligados en donde se realizan procesos electorales, a saber, Coahuila (Gobernador y Diputaciones locales), Estado de México (Gubernatura) y Tamaulipas (Senaduría Extraordinaria).*

(...)

Por tanto, y como se aprecia de la interpretación de la normativa antes transcrita, la queja presentada en materia de Fiscalización, incluye pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, toda vez que se basan en suposiciones extraídas de publicaciones en redes sociales sin verificación y que no se acompañan de más elementos que concatenados

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

entre sí, siquiera den indicios de la conducta que pretende acreditarse, sustentando el dicho en puras especulaciones y afirmaciones temerarias y falsas.

(...)

Por lo anterior, y dado que las circunstancias analizadas recaen en los supuestos señalados en el artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que esa H. Autoridad debe declarar el desechamiento del procedimiento por ser notoriamente improcedente, con fundamento en los artículos 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

(...)"

Adjuntó a su escrito de respuesta, 6 impresiones de avisos de contratación de diversos conceptos de gasto, así como la documentación del registro contable de 6 pólizas (descritas en el cuadro de la foja 4 de la presente resolución), todas correspondientes a la contabilidad número 111434, de la candidata Paulina Alejandra Del Moral Vela, en el Sistema Integral de Fiscalización.

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6561/2023, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 194 a 203 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento en términos idénticos a los referidos por la coalición de la que fue integrante, motivo por el cual, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen. Cabe señalar que, de igual forma, remitió los mismos elementos probatorios que la coalición, descritos en la fracción inmediata anterior. (Fojas 204 a 243 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional

a) El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6562/2023, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 244 a 254 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX**

b) El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante escrito número CDE/TES/081/2023, el Partido Acción Nacional manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Foja 255 del expediente).

“(…)

*... aprovechamos el presente para dar respuesta al Oficio INE/UTF/DRN/6562/2023 en relación a la notificación de admisión de queja y emplazamiento, correspondiente al periodo de campaña del proceso electoral local 2022-2023 en el Estado de México, el Convenio de Coalición denominado "Va por el Estado de México" suscrito por el Partido Acción Nacional (PAN), el Partido Revolucionario Institucional (PRI), el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y el Partido Nueva Alianza (PANAL), se determinó que el **Partido que encabezará el proceso para la elección de Gobernador en el Estado de México será el Partido Revolucionario Institucional; siendo este el responsable** del registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, conforme lo descrito en su cláusula décimo primera del convenio antes mencionado, en consecuencia el partido que encabeza esta postulación realizará la correspondiente respuesta a la queja presentada por el Partido Verde Ecologista, y todo lo que se pudieran derivar de dicho proceso.*

*Por lo anteriormente expuesto, el Partido Acción Nacional **no realiza el registro de la Contabilidad de los gastos e ingresos de la Campaña correspondiente al proceso de elección en comento.***

(…)”

Cabe señalar que a su escrito no adjuntó ni ofreció elemento probatorio alguno.

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6563/2023, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 256 a 266 del expediente).

b) El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 267 a 276 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

- *Omisión de reportar diversos eventos publicados en las páginas de Facebook, Twitter, Instagram y Tik-tok, así como sus gastos incurridos los cuales deberán sumarse al tope de gastos de campaña establecido; la omisión de reportarlos en tiempo real, así como posibles aportaciones de entes prohibidos por la normatividad.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(…)

REPORTES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION "SIF"

*Todos los gastos que se ha utilizado en la campaña de la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, candidata de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a la Gubernatura del estado de México, dentro de los cuales se encuentran los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa se encuentra debidamente reportada ante esa autoridad fiscalizadora, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", **situación que se acreditará plenamente con la información que en su oportunidad va a remitir el Partido Revolucionario Institucional**, instituto político que es el responsable del Consejo de Administración de la coalición electoral antes*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

mencionada y de capturar los ingresos y egresos de la campaña en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

Con base en lo expuesto en el cuerpo del escrito de cuenta, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar todo el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, es dale (sic) que se arrije a la conclusión de que el presente procedimiento sancionador es infundado.

(...)

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL PÚBLICA, *Consistente en todas y cada una de las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización, que, en su oportunidad remita el Partido Revolucionario Institucional, relacionada con los gastos de campaña de la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, candidata de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a la Gubernatura del estado de México.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, candidata de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a la Gubernatura del estado de México, así como de dichos institutos políticos.*

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, candidata de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a la Gubernatura del estado de México, así como de dichos institutos políticos.*

(...)"

Es preciso señalar que a su escrito no adjuntó elemento probatorio alguno.

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Nueva Alianza en el Estado de México.

a) El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6564/2023, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Nueva Alianza en el Estado de México corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 277 a 287 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta al emplazamiento.

XII. Notificación de inicio y emplazamiento a Paulina Alejandra Del Moral Vela, otrora candidata de la coalición “Va por el Estado de México”.

a) El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6565/2023, se notificó el inicio y emplazamiento a Paulina Alejandra Del Moral Vela, otrora candidata de la coalición “Va por el Estado de México” corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 288 a 298 del expediente).

b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta al emplazamiento.

XIII. Notificación del inicio de procedimiento al Partido Verde Ecologista de México. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/0697/2023, se notificó el inicio de procedimiento al Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 299 a 310 del expediente).

XIV. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral del Estado de México.

a) El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6550/2023, se remitió al Instituto Electoral del Estado de México el escrito de queja suscrito por la Mtra. Alhely Rubio Arronis, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la gubernatura del Estado de México por la coalición "Va por el Estado de México", pues del análisis al escrito de queja se denunciaron hechos consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña. (Fojas 311 a 316 del expediente).

b) El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio IEEM/SE/3490/2023, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización copia certificada del escrito de queja. (Foja 317 del expediente)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

c) El nueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7681/2023, se remitió la documentación solicitada descrita en el inciso anterior. (Fojas 318 a 320 del expediente).

XV. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6571/2023, se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien certificar la existencia del contenido de ochenta y tres (83) ligas electrónicas presentadas en el escrito de queja que pertenecían a redes sociales (Twitter, Facebook, Instagram y Tik-tok). (Fojas 321 a 328 del expediente).

b) El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DS/697/2023, la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo el acuerdo de admisión INE/DS/OE/144/2023. (Fojas 329 a 332 del expediente).

c) El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DS/719/2023, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/127/2023, relativa a la certificación de la existencia y contenido de las ochenta y tres ligas de internet solicitadas. (Fojas 333 a 492 del expediente).

XVI. Requerimiento de información a Meta Platforms, Inc.¹

a) El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6599/2023, se solicitó a Meta Platforms, Inc, informara si existió pago de publicidad de los anuncios alojados en la biblioteca de anuncios del perfil de Facebook de Paulina Alejandra del Moral Vela. (Fojas 493 a 497 del expediente).

b) El ocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6624/2023, se realizó una insistencia a Facebook, a efecto de que proporcionara la información descrita en el inciso anterior. (Fojas 535 a 540 del expediente)

c) El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, Facebook informó que, respecto a las URL solicitadas, ninguna estuvo asociada a campañas publicitarias. (Fojas 541 y 542 del expediente)

¹ En adelante Facebook.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

d) El diez de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7745/2023, se requirió a Facebook, a efecto de que informara si existió pago por publicidad en los perfiles de Facebook e Instagram de Paulina Alejandra del Moral Vela, en la temporalidad que va del diez al quince de abril de dos mil veintitrés. (Fojas 543 a 546 del expediente)

e) El treinta de mayo de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, Facebook remitió la información de las campañas publicitarias de las cuentas de Facebook e Instagram del perfil de la candidata incoada. (Fojas 547 a 550 del expediente)

XVII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (en lo sucesivo Dirección de Prerrogativas).

a) El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8068/2023, se requirió a la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas, a efecto de que informara si existían elementos de producción y postproducción de material audiovisual publicado en diversos enlaces electrónicos denunciados. (Fojas 584 a 588 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DATE/124/2023, la Dirección de Prerrogativas dio respuesta y remitió la información solicitada. (Fojas 589 a 604 del expediente)

XVIII. Razones y constancias.

a) El tres de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar mediante dos razones el contenido de 54 direcciones electrónicas (27 ligas en cada una), que la parte quejosa señaló en su escrito de queja para determinar si se observan los gastos denunciados en cada una de dichas ligas. (Fojas 498 a 534 del expediente).

b) El once de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar el contenido de 29 direcciones electrónicas que la parte quejosa señaló en su escrito de queja para determinar si se observan los gastos denunciados en cada una de dichas ligas. (Fojas 551 a 568 del expediente)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

c) El once de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en internet a efecto de conocer las características básicas de las historias (stories) de la red social Instagram. (Fojas 569 a 574 del expediente)

d) El once de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en internet a efecto de conocer información relativa al pago de publicidad en la red social Twitter por parte de los entes políticos. (Fojas 575 a 578 del expediente)

e) El once de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en internet a efecto de conocer información relativa al pago de publicidad en la red social TikTok por parte de los entes políticos. (Fojas 579 a 583 del expediente)

f) El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a la agenda de eventos registrados en la contabilidad número 111434, que corresponde a Paulina Alejandra del Moral Vela. (Fojas 605 a 608 del expediente)

g) El nueve de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a la descarga del Reporte de Mayor de la contabilidad número 111434, que corresponde a Paulina Alejandra del Moral Vela, con la finalidad de corroborar el registro de la propaganda denunciada. (Fojas 609 a 613 del expediente)

XIX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El trece de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/407/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los sujetos incoados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos denunciados. (Fojas 614 a 631 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/651/2023, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado, señalando las pólizas en la cuales se identificó el reporte de la totalidad de los gastos investigados, remitiendo las pólizas y su contenido documental. (Fojas 632 a 655 del expediente)

XX. Acuerdo de alegatos. El trece de junio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la apertura de la etapa procesal de alegatos, ordenando notificar a las partes involucradas en el expediente a fin de que ofrecieran las

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

pruebas y manifestaciones que en derecho correspondiera. (Fojas 656 y 657 del expediente)

Notificación de apertura de alegatos a Paulina Alejandra Del Moral Vela, otrora candidata de la coalición “Va por el Estado de México”

a) El catorce de junio dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9282/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a Paulina Alejandra del Moral Vela, otrora candidata de la coalición “Va por el Estado de México”. (Fojas 658 a 664 del expediente)

b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicho oficio.

Notificación de apertura de alegatos al Partido Revolucionario Institucional

a) El catorce de junio dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9283/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 665 a 671 del expediente)

b) El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional atendió el oficio señalado en el inciso que antecede, presentando sus alegatos atinentes. (Fojas 753 a 766 del expediente)

Notificación de apertura de alegatos al Partido de la Revolución Democrática

a) El catorce de junio dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9284/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 672 a 678 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, atendió el oficio señalado en el inciso que antecede, presentando sus alegatos atinentes. (Fojas 707 a 710 del expediente)

c) El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito número PRD/DEE-CP/111/2023, la Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, presentó sus alegatos atinentes. (Fojas 711 a 738 del expediente)

Notificación de apertura de alegatos al Partido Nueva Alianza Estado de México.

- a) El catorce de junio dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9286/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Nueva Alianza Estado de México. (Fojas 679 a 685 del expediente)
- b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicho oficio.

Notificación de apertura de alegatos a la otrora coalición “Va por el Estado de México”.

- a) El catorce de junio dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9287/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a la otrora coalición “Va por el Estado de México”. (Fojas 686 a 692 del expediente)
- b) El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número la otrora coalición “Va por el Estado de México”, atendió el oficio señalado en el inciso que antecede, presentando sus alegatos atinentes. (Fojas 739 a 752 del expediente)

Notificación de apertura de alegatos al Partido Acción Nacional

- a) El catorce de junio dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9288/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional. (Fojas 693 a 699 del expediente)
- b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicho oficio.

Notificación de apertura de alegatos al Partido Verde Ecologista de México

- a) El catorce de junio dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9289/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 700 a 706 del expediente)
- b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha dado respuesta a dicho oficio.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

XXI. Cierre de instrucción. El nueve de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 707 a 708 del expediente)

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de julio de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y, el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX**

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta indispensable determinar la normatividad aplicable.

En este sentido en el transitorio **Cuarto** de la disposición en cita, establece que *el Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.*

Asimismo, el transitorio **Sexto** establece que *los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.*

En este sentido, dentro de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y México, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se acordó lo siguiente: *Se concede la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resuelva de manera definitiva la controversia constitucional*, por lo que, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, en los términos que resulte aplicable.

Finalmente, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: **Se declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, al**

considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo. Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.

Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, motivo por el cual se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización².

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar los elementos de procedencia del acto denunciado, a efecto de proveer conforme a derecho lo que corresponda.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad fiscalizadora acordó admitir el escrito de queja presentado, con la finalidad de investigar los hechos denunciados, lo es también que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos incoados, quienes de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser **improcedente**, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que

² “**Artículo 30. Improcedencia 1.** El procedimiento será improcedente cuando: (...) **II.** Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. (...)”

“**Artículo 32. Sobreseimiento 1.** El procedimiento podrá sobreseerse cuando: (...) **II.** Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. (...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

se hacen señalamientos genéricos e imprecisos, al basar su dicho en puras especulaciones, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los hechos denunciados. En suma, manifiestan que estos hechos se consideran frívolos en atención a los criterios establecidos en los artículos 30, numeral 1, fracción II; 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría una causal de *desechamiento de plano*, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados que se encuentran dentro de la esfera de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Diferente a lo manifestado por los sujetos incoados, del análisis al escrito de queja y las pruebas adjuntas, la autoridad fiscalizadora concluyó que existen elementos con grado indiciario para trazar una línea de investigación, de igual forma, para otorgar el debido acceso a la justicia a los sujetos señalados como responsables, por tanto, esta autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

“(…)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(...)"

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, se concluye que en el caso, no se actualiza la causal de improcedencia para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto.

4. Estudio de fondo.

4.1 Controversia a resolver.

Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si la otrora coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, y Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la Gubernatura del Estado de México, incurrieron en la omisión de reportar diversos eventos que fueron publicados en las redes sociales de Facebook, Instagram, Twitter y Tiktok, la omisión de reportar los gastos derivados de estos, contratación de propaganda en redes sociales, edición de imagen y video, presuntas aportaciones de entes prohibidos por la normatividad, omitir reportar operaciones en tiempo real y, en consecuencia, un posible rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el Estado de México.

En concreto, deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de las conductas siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.
Evento no reportado	Artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el 143 bis; y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, por cuanto hace al extremo de denuncia consistente en el presunto registro de operaciones fuera del tiempo establecido en la norma reglamentaria (registro en tiempo real), resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en explotaciones de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno al tiempo reglamentario en el cual, el sujeto obligado debió de registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente³.

No obstante, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso en su escrito de denuncia son imprecisas, ya que se basan en la mera presunción, omitiendo especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, el o los registros contables que bajo su óptica incurren en dicha vulneración a la normatividad electoral.

Así, por conveniencia metodológica, se expondrán los hechos acreditados y posteriormente colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los sujetos obligados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

4.2 Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras ser adminiculadas.

³ Criterio de conocimiento sostenido por este Consejo General en diversos precedentes, entre ellos el identificado con la clave INE/CG704/2018, visible a pág. 23 de la resolución de mérito.

A. ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR EL QUEJOSO.

A.1. Pruebas técnicas consistentes en direcciones electrónicas e imágenes

De la lectura al escrito presentado se advierte que, por cuanto hace a los hechos materia de controversia, se exhibieron en 83 (ochenta y tres) links de las redes sociales Facebook, Twitter, Instagram y TikTok, con 83 (ochenta y tres) fotografías, sin embargo, de la revisión realizada por la autoridad instructora se constató lo siguiente:

- 44 URL´s pertenecen a publicaciones en la red social Facebook, que incluyen imágenes y videos (editados y transmisiones en vivo), en los cuales presuntamente existe la omisión de reportar diversos eventos, los gastos incurridos por estos, así como gastos de edición de imagen y video, que se describen pormenorizadamente en el **Anexo 1** de la presente Resolución.
- 19 URL´s, pertenecen a publicaciones en la red social Twitter, que incluyen imágenes y videos, en los cuales presuntamente existe la omisión de reportar diversos eventos, los gastos incurridos por estos, así como gastos de edición de imagen y video, que se describen pormenorizadamente en el **Anexo 1** de la presente Resolución.
- 16 URL´s, pertenecen a publicaciones en la red social Instagram, que incluyen imágenes videos publicados en “historias”, en los cuales presuntamente existe la omisión de reportar diversos eventos, los gastos incurridos por estos, así como gastos de edición de imagen y video, que se describen pormenorizadamente en el **Anexo 1** de la presente Resolución.
- 4 URL´s, pertenecen a publicaciones en la plataforma TikTok, que incluyen imágenes y videos, en los cuales presuntamente existe la omisión de reportar diversos eventos, así como sus gastos incurridos, que se describen pormenorizadamente en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

B. ELEMENTOS DE PRUEBA OBTENIDOS POR LA AUTORIDAD DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

B.1. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

Con la finalidad de confirmar lo manifestado por los incoados durante la garantía de audiencia, se ingresó a la contabilidad del SIF de **Paulina Alejandra del Moral Vela** con ID **111434**, se procedió a la descarga del reporte de mayor donde se muestra a detalle los asientos contables, la descripción de las pólizas, así como los montos de las operaciones del periodo de campaña, verificando que los sujetos obligados reportaron la propaganda denunciada consistente en: edición de fotos, edición de video, paquete fotográfico, banderas (personalizadas y genéricas), playeras (personalizadas y genéricas), gorras (personalizadas y genéricas), batucada, equipo de sonido, sombrillas (personalizadas y genéricas), chalecos (personalizados y genéricos), transporte, templete, vallas, camisas (personalizadas y genéricas), pantallas de transmisión, aplaudidores personalizados, matracas, lonas, sillas, equipo de filmación, mantas personalizadas, grupo musical, megáfono, pelotas personalizadas, carpas, drones, lanzadores de confeti, pirotecnia, coroplast personalizado, pódium, baños públicos, letras gigantes, microperforados personalizados, bolsas de tela personalizadas, trípticos personalizados, chamarras personalizadas, pancartas personalizadas, gradas, tortilleros personalizados, zanqueros, globos. Es preciso señalar que el número de póliza en la que se encuentra el reporte, así como la documentación que la integra se encuentra detallado en el **Anexo 2** de la presente resolución, columna “SIF AUTORIDAD”.

B.2. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en el SIF módulo de eventos.

En atención a la denuncia presentada por el quejoso, en la cual se aduce la existencia de eventos no reportados y en atención a las manifestaciones realizadas por los denunciados en su garantía de audiencia, la autoridad sustanciadora procedió a realizar una búsqueda en el módulo de eventos de la contabilidad con ID **111434** perteneciente a **Paulina Alejandra del Moral Vela**, en el SIF, encontrando un total de 252 eventos registrados a la fecha en que se realizó la consulta, y en la que se identificaron, entre otros, la fecha de realización de los eventos registrados, su nombre, fecha de registro, lugar, fecha y hora en que se llevaron a cabo, así como el dato respecto a si dichos eventos fueron “onerosos” o “no onerosos”.

B.3. Documental pública consistente en el informe presentado por la Dirección del Secretariado.

En atención a la denuncia presentada consistente en la presunta omisión de reportar diversos eventos publicados en las redes sociales Facebook, Twitter, Instagram y Tik-tok, los gastos derivados en estos, contratación de propaganda en redes

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

sociales, edición de imagen y video, la autoridad instructora solicitó a la Dirección del Secretariado realizara mediante Oficialía Electoral la certificación del contenido audio visual de la totalidad de las direcciones electrónicas que fueron denunciadas.

En este sentido, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/127/2023, en la que se concluye que, de las 83 (ochenta y tres) direcciones electrónicas presentadas por el quejoso como pruebas técnicas, se confirmó la existencia de 68 (sesenta y ocho) URL´s denunciadas, y 15 (quince) direcciones electrónicas no coinciden en el contenido aportado por la quejosa, al tratarse de “historias de Instagram”, lo que se sintetiza en el **Anexo 3**.

B.4. Documental pública consistente en razones y constancias que consignan la consulta de las 83 ligas electrónicas aportadas por el quejoso.

La autoridad instructora realizó una consulta a las ochenta y tres (83) URL´s que aportó el quejoso, y en las cuales, según su dicho, existió una omisión de reportar los eventos y gastos denunciados, motivo por el cual y con la finalidad de conocer su contenido y verificar la existencia de presuntos gastos, se concluyó que:

- Respecto a **68 URL´s, coinciden con las imágenes y contenido presentado por el quejoso**, haciendo la descripción de los gastos que se observan en cada imagen, video o “transmisión en vivo” consultada.
- Respecto a **15 URL´s no fue posible para la autoridad instructora constatar su contenido ya que se trata de publicaciones temporales “historias” (stories) en la plataforma de comunicación social Instagram y permanecen únicamente por 24 horas**, en consecuencia, no coinciden con las imágenes aportadas por el quejoso.

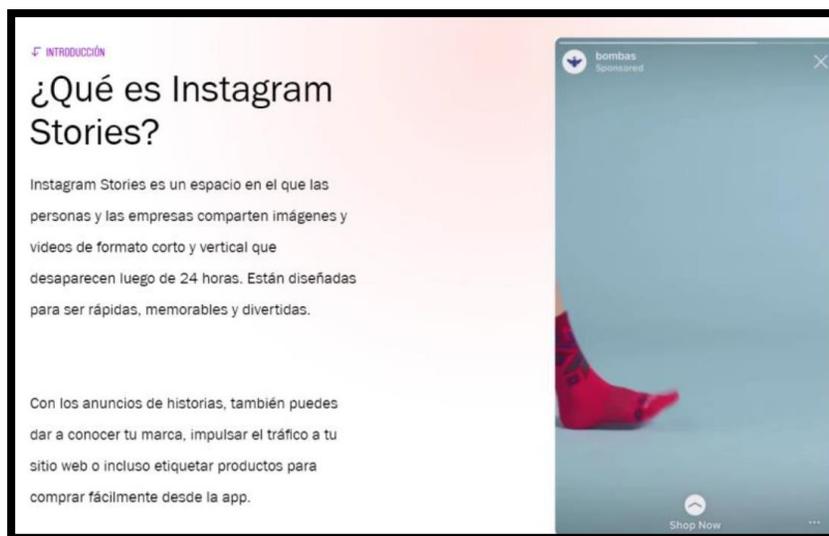
Respecto a las 15 ligas de las cuales la Dirección del Secretariado no logró vincular, debido a que la imagen proporcionada por el quejoso no coincidía con la que aparecía en la liga aportada por el mismo, la autoridad instructora llegó a la misma conclusión pues, mediante razón y constancia, también procedió a verificar el contenido de estas, identificando que la imagen, así como los gastos denunciados, no podían consultarse.

Lo anterior debido a que las ligas aportadas se trataban de “*Instagram stories*”, las cuales tienen una duración de 24 horas, es decir, el contenido es orgánico y no tiene una campaña de publicidad relacionada con dicha publicación, información que también fue objeto de razón y constancia, así como confirmado en la respuesta

proporcionada por Facebook, quien señaló además que las ligas no estuvieron asociadas a ninguna campaña de publicidad, por lo cual, **esta autoridad no pudo constatar la existencia del contenido de las 15 ligas electrónicas y, por ende, no se acreditó la existencia de los hechos denunciados respecto a estas.**

B.5. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada a las características básicas de las *Historias (stories)* de Instagram.

Toda vez que la parte quejosa aportó diversas ligas electrónicas relativas a publicaciones denominadas “historias de Instagram”, la autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda en internet con la finalidad de conocer las características básicas de dichas publicaciones. De lo anterior se obtuvo información publicada en la misma plataforma de Instagram, a saber:



Convierte las historias en tus **próximos anuncios**.

Promociona las historias orgánicas con mejor rendimiento para llegar a más personas que amarán tu empresa.

[Más información](#)

Promocionar una publicación para **causar una impresión**

Con unos pocos clics, podrás crear anuncios atractivos que animen a las personas a dar el próximo paso con tu negocio.

PASO 1

Elige una publicación para promocionar

Convierte las publicaciones que ya tienes en anuncios. Elige fotos o videos que capten la atención y muestra los beneficios que ofreces.

Si tienes una **tienda en Instagram**, puedes promocionar las publicaciones que contienen etiquetas de productos. Simplemente etiqueta tus productos en una imagen, video o publicación por secuencia para promocionarlos y crear un anuncio.

[Más información →](#)

Objetivos Productos Para creadores Inspiración Ayuda

PASO 2

Elige tu objetivo

Tu objetivo es el destino al que diriges a las personas cuando hacen clic en tu anuncio a fin de que realicen una acción.

[Más información →](#)



Por lo anterior, se concluyó que el objetivo de las *Stories* en Instagram es que los usuarios de esta red social puedan compartir imágenes y videos a través de un formato corto, el cual puede contener trabajo de edición básica mediante las herramientas proporcionadas por la misma aplicación, **sin costo alguno**, se destaca que las historias compartidas por los usuarios desaparecen después de 24 horas, a lo cual, **Instagram define como publicaciones orgánicas**, ya que su atractivo principal es poder compartir las vivencias más relevantes de un usuario, tanto personales como profesionales, desde una perspectiva visual, lo que lo convierte en una herramienta orgánica⁴. No obstante, **las publicaciones orgánicas pueden convertirse en anuncios, para lo cual, el usuario puede, a través de diversos pasos, seleccionar la publicación y modificarla a publicidad, estableciendo su temporalidad, público al que irá dirigido, así como el costo.**

B.6. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada a efecto de conocer la contratación de publicidad en Twitter, por parte de entes políticos.

Toda vez que la parte quejosa aportó diversas ligas electrónicas relativas a publicaciones en la red social Twitter, con la finalidad de denunciar contratación de publicidad, la autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda con el objetivo de obtener información relativa al pago de publicidad en esta red social, por parte de ente políticos, obteniendo el resultado siguiente:

⁴ La información completa puede ser consultada en la liga <https://business.instagram.com/instagram-stories>



De la información publicada dentro de la misma página de Twitter se concluyó que esta red social **impone una prohibición explícita en cuanto a la promoción de “contenido de carácter político”**, definido como aquel que haga referencia a una candidatura, partido político, persona funcionaria gubernamental electa o designada, elección, referéndum, medida sometida a votación, entre otros; **también se encuentra prohibida la contratación de anuncios que contengan referencias a “contenido de carácter político”, así como anuncios de ningún tipo de parte de candidaturas, partidos políticos o personas funcionarias del gobierno elegidas o designadas**⁵.

B.7. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada a efecto de conocer la contratación de publicidad en TikTok, por parte de entes políticos.

Toda vez que la parte quejosa aportó cuatro (4) ligas electrónicas relativas a publicaciones en la red social Tik tok, con la finalidad de denunciar contratación de publicidad, la autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda con el objetivo de obtener información relativa al pago de publicidad en esta red social, por parte de ente políticos, obteniendo el resultado siguiente:

⁵ La información completa puede ser consultada en la liga <https://business.twitter.com/es/help/ads-policies/ads-content-policies/political-content.html>

Acerca de las cuentas de gobiernos, personas que se dedican a la política y partidos políticos

TikTok es una plataforma de entretenimiento a la que acuden millones de personas cada día para ver, compartir y crear contenidos divertidos o entretenidos. Algunos de estos contenidos incluyen la actualidad electoral y política. Nuestra prioridad en este espacio es asegurarnos de mantener la desinformación perjudicial fuera de la plataforma y garantizar que nuestra comunidad tenga una experiencia positiva y agradable. Por eso clasificamos las cuentas políticas relevantes de TikTok como cuentas de gobiernos, personas que se dedican a la política y partidos políticos, y aplicamos una serie de políticas que ayudan a evitar el uso indebido de ciertas funciones.

¿Qué cuentas se consideran de gobiernos, personas que se dedican a la política y partidos políticos (cuentas políticas)?

1. Entidades gubernamentales nacionales/federales, como agencias, ministerios u oficinas
2. Entidades gubernamentales estatales/provinciales y locales
3. Candidatos y funcionarios electos a nivel federal/nacional
4. Autoridades gubernamentales a nivel federal/nacional, como ministros y embajadores
5. Portavoz oficial o miembro del personal directivo de un candidato o funcionario elegido o designado a nivel nacional o estatal. Algunos ejemplos pueden incluir el jefe de personal, el director de campaña o el director digital
6. Portavoz oficial, miembro del personal directivo o líderes ejecutivos de un partido político. Algunos ejemplos pueden incluir el presidente del partido o el director financiero.
7. Partidos políticos
8. Miembros de la familia real con cargos oficiales en el Gobierno
9. Asociaciones políticas juveniles (para los principales partidos políticos a discreción de la política pública regional)
10. Antiguos jefes de Estado/jefes de Gobierno
11. Comités de Acción Política (PAC) o cualquier equivalente según el país
12. Candidatos y funcionarios electos a nivel estatal/provincial y local según la política pública regional basada en factores de mercado
13. Funcionarios gubernamentales a nivel estatal/provincial y local según la política pública regional basada en factores de mercado

¿Qué restricciones se aplican a las cuentas políticas?

Si tu cuenta es una cuenta política, no tendrás disponibles las siguientes funciones:

Programas de incentivos y funciones de monetización para creadores

Las cuentas políticas no pueden participar en ningún programa de incentivos ni utilizar las funciones de monetización de los creadores de TikTok en la plataforma. Esto incluye, pero no se limita a [envío de propinas](#), comercio electrónico, [Creator Marketplace](#) y [Fondo para Creadores de TikTok](#). En la práctica, esto significa que las cuentas políticas no podrán dar ni recibir dinero mediante las funciones de monetización de TikTok.

Publicidad

TikTok lleva mucho tiempo prohibiendo la publicidad de carácter político, tanto anuncios de pago como pagar a creadores por promocionar contenido político de marca. Esto también incluye el uso de las herramientas de promoción disponibles en la plataforma, como [Promocionar](#) o [TikTok Shop](#). Además de nuestra política de contenidos de publicidad política, también imponemos prohibiciones a nivel de cuenta. Esto significa que las cuentas que identifiquemos como pertenecientes a políticos y partidos políticos tienen desactivado el acceso a las funciones de publicidad.

De la información localizada se concluye que la red social **TikTok prohíbe de manera clara la publicidad de carácter político**, tanto anuncios de pago como pagar a creadores para promocionar contenido político de marca; de ahí que se encuentre inhabilitado el uso de las herramientas de promoción disponibles en la plataforma, como *Promocionar* o *TikTok Shop*; además de lo anterior, también se imponen prohibiciones a nivel de cuenta, lo que significa que las cuentas que se identifican como pertenecientes a políticos y/o partidos políticos tienen desactivado el acceso a las funciones de publicidad⁶.

Por otra parte, también se identificó en la misma página, la forma en la que TikTok realiza la verificación de cuentas⁷, a saber:

⁶ La información completa puede ser consultada en la liga <https://support.tiktok.com/es/using-tiktok/growing-your-audience/government-politician-and-political-party-accounts>

⁷ Consultable en: [Cuentas de gobiernos, personas que se dedican a la política y partidos políticos | Centro de ayuda de TikTok](#)

Cómo obtener la insignia de verificación en tu cuenta

TikTok proporciona [insignias de verificación](#) a algunas cuentas, lo que significa que hemos confirmado que la cuenta pertenece a dicho usuario.

Las insignias de verificación ayudan a los usuarios a tomar decisiones informadas sobre las cuentas que deciden seguir. También es una forma sencilla de que los usuarios sepan que están viendo contenido auténtico y ayuda a crear confianza entre las cuentas de alto perfil y sus seguidores. Para los usuarios particulares, las organizaciones sin ánimo de lucro, las instituciones, las empresas o las páginas oficiales de las marcas, esta insignia supone un nivel de transparencia importante para la comunidad de TikTok.

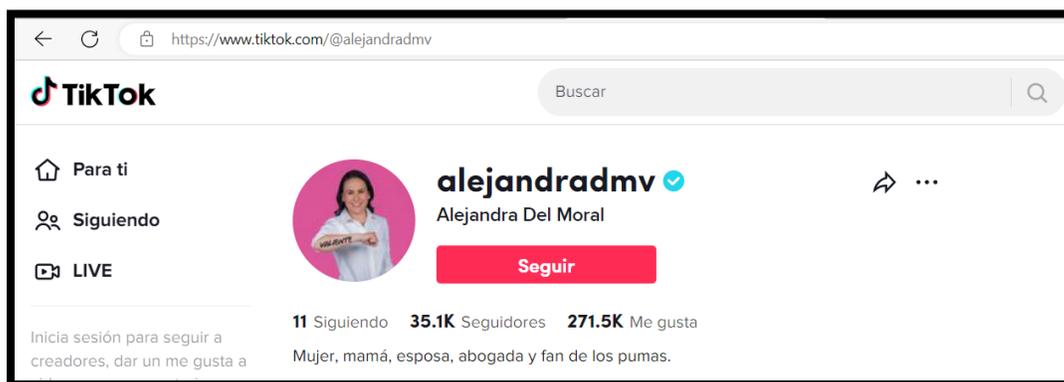
Si quieres que se verifique tu cuenta política, ten en cuenta:

- Una insignia de verificación no implica respaldo por parte de TikTok.
- Una insignia de verificación no indica que tu cuenta sea una cuenta política.
- Tu cuenta política seguirá teniendo restringidas las funciones mencionadas anteriormente, aunque se te conceda una insignia de verificación.
- Tenemos en cuenta varios factores antes de conceder una insignia de verificación, como, por ejemplo, si la cuenta destacada es auténtica, única y activa. Obtén más información sobre las [insignias de verificación de TikTok](#).

Aunque actualmente es opcional en la mayoría de los mercados, recomendamos [que obtengas la verificación de tu cuenta política](#). Ten en cuenta que estamos probando la verificación obligatoria para cuentas de gobiernos, personas que se dedican a la política y partidos políticos en Estados Unidos hasta las elecciones de medio mandato.

TikTok no cobra por la verificación. Cualquier entidad que afirme vender verificaciones de TikTok no está afiliada a la empresa.

Derivado de lo anterior, se puede observar que la red social TikTok realiza un proceso mediante el cual confirma que la cuenta de perfil pertenezca a la persona que refiere el usuario. En el caso concreto, puede identificarse que el perfil de Paulina Alejandra del Moral Vela, es un perfil que cuenta con insignia de verificación, como se observa en la imagen siguiente:



B.8. Documental privada consistente en la información y documentación remitida por Facebook.

Toda vez que la parte quejosa aportó diversas ligas electrónicas relativas a publicaciones en Facebook e Instagram, con la finalidad de denunciar contratación de publicidad, la autoridad fiscalizadora requirió a dicha plataforma informara si del periodo del 10 al 15 de abril de 2023, temporalidad de publicaciones que fueron objeto de denuncia, existió una contratación de publicidad relativa al perfil de la candidata incoada, tanto en Facebook como Instagram.

En respuesta, Facebook informó que, respecto a las URL´s de Facebook, como las URL´s de Instagram “no están, ni estuvieron asociadas con campañas publicitarias”.

B.9. Documental pública consistente en el informe que rinde la Dirección de Prerrogativas.

Derivado de que la parte quejosa denunció la presunta edición en videos y transmisiones en vivo publicadas en diversas páginas de redes sociales, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas realizara un análisis de los elementos de producción y postproducción del material audiovisual contenido en las ligas ofrecidas como elemento probatorio.

En respuesta, la Dirección de Prerrogativas de este Instituto informó la metodología con la cual realizó el análisis del contenido de las ligas investigadas, informando que 20 videos que fueron objeto de denuncia ostentan características de producción y postproducción.

B.10. Documental pública consistente en el informe que rinde la Dirección de Auditoría.

En atención a las manifestaciones vertidas por los denunciados en su garantía de audiencia, quienes manifestaron que la totalidad de gastos se encontraban reportados en la contabilidad del informe de campaña de la candidata denunciada, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los gastos denunciados se encontraban reportados en las pólizas contables referidas por los incoados, la cual dio atención al requerimiento formulado; la respuesta forma parte del consolidado desarrollado en el **Anexo 2** de la presente.

C. ELEMENTOS DE PRUEBA PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS

C.1 Documentales privadas consistentes en la respuesta al emplazamiento y alegatos formulados al Partido de la Revolución Democrática⁸.

El Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento manifestando medularmente lo siguiente:

- Que lo manifestado por el denunciante es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado dado que las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.
- Que los hechos denunciados no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación.
- Que todos los gastos utilizados en la campaña de Paulina Alejandra del Moral Vela se encuentran debidamente reportados en el SIF.
- Que la comprobación del reporte de los gastos se acreditará plenamente con la información que en su oportunidad remitiría el Partido Revolucionario Institucional, instituto político responsable del Consejo de Administración de la coalición denunciada.

Es preciso señalar que a su escrito de respuesta no adjuntó elemento probatorio alguno.

⁸ No se omite señalar que, en respuesta a los alegatos, estos fueron formulados tanto por la Representante de Finanzas del PRD en el Estado de México, como el Representante propietario de dicho partido ante el Consejo General de este Instituto, por lo que ambas respuestas se toman en consideración en el presente apartado y se sintetizan, pues se trata del mismo ente político.

Por cuanto hace a los alegatos presentados, el sujeto obligado adujo los mismos argumentos que expresó en su respuesta al emplazamiento y, en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidos.

C.2 Documentales privadas consistentes en la respuesta al emplazamiento y alegatos formulados por la otrora coalición “Va por el Estado de México.

La coalición denunciada dio respuesta al emplazamiento manifestando medularmente lo siguiente:

- Que todos y cada uno de los gastos de la candidata Paulina Alejandra del Moral Vela fueron debidamente reportados en el SIF en tiempo y forma legal, lo cual consta con los avisos de contratación y pólizas contables que adjuntó a su respuesta.
- Que no existe violación a la normatividad electoral y tampoco existe aportación de alguna entidad prohibida.
- Que la queja presentada adolece de frivolidad, incluye pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, toda vez que se basan en suposiciones extraídas de publicaciones en redes sociales sin verificación y que no se acompañan de más elementos que concatenados entre sí, siquiera den indicios de la conducta que pretende acreditarse, sustentando el dicho en puras especulaciones y afirmaciones temerarias y falsas, por lo que debe desecharse por ser notoriamente improcedente.
- A su escrito de respuesta adjuntó las impresiones de avisos de contratación números HAC08667, HAC08718, HAC10014, HAC08817, HAC10005 y HAC10228, así como la documentación del registro contable de pólizas normal de Diario números 1, 2, 9, 19, 56 y 72, correspondientes a la contabilidad número 111434, de la candidata Paulina Alejandra del Moral Vela, en el SIF.

Por cuanto hace a los alegatos presentados, el sujeto obligado adujo los mismos argumentos que expresó en su respuesta al emplazamiento y, en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidos.

C.3 Documentales privadas consistentes en la respuesta al emplazamiento y alegatos formulados por el Partido Revolucionario Institucional.

El Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento manifestando medularmente lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

- Que todos y cada uno de los gastos de la candidata Paulina Alejandra del Moral Vela fueron debidamente reportados en el SIF en tiempo y forma legal, lo cual consta con los avisos de contratación y pólizas contables que adjuntó a su respuesta.
- Que no existe violación a la normatividad electoral y tampoco existe aportación de alguna entidad prohibida.
- Que la queja presentada adolece de frivolidad, incluye pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, toda vez que se basan en suposiciones extraídas de publicaciones en redes sociales sin verificación y que no se acompañan de más elementos que concatenados entre sí, siquiera den indicios de la conducta que pretende acreditarse, sustentando el dicho en puras especulaciones y afirmaciones temerarias y falsas, por lo que debe desecharse por ser notoriamente improcedente.
- A su escrito de respuesta adjuntó las impresiones de avisos de contratación números HAC08667, HAC08718, HAC10014, HAC08817, HAC10005 y HAC10228, así como la documentación del registro contable de pólizas normal de Diario números 1, 2, 9, 19, 56 y 72, correspondientes a la contabilidad número 111434, de la candidata Paulina Alejandra Del Moral Vela, en el SIF.

Por cuanto hace a los alegatos presentados, el sujeto obligado adujo los mismos argumentos que expresó en su respuesta al emplazamiento y, en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidos.

C.4 Documental privada consistente en la respuesta al emplazamiento formulada por el Partido Acción Nacional.

El Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento manifestando medularmente lo siguiente:

- Que se determinó en el convenio de coalición, en su cláusula Décimo primera, que el Partido Revolucionario Institucional sería el responsable del registro contable en el SIF y, en consecuencia, dicho partido realizaría la correspondiente respuesta a la presente queja, y todo lo que se pudieran derivar de dicho proceso.

Es preciso señalar que a su escrito de respuesta no adjuntó elemento probatorio alguno.

Por cuanto hace a Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata denunciada, así como el Partido Nueva Alianza en el Estado de México, a la fecha de elaboración de la presente resolución, no presentaron respuesta al emplazamiento.

Respecto a los alegatos formulados por la autoridad instructora, Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata denunciada, el Partido Nueva Alianza en el Estado de México, el Partido Acción Nacional, así como el Partido Verde Ecologista de México, a la fecha de elaboración de la presente resolución, no presentaron respuesta.

D. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y CONCLUSIONES

D.1 Reglas de valoración

En un proceso⁹ lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes plantean sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar **los medios** de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada su naturaleza, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte que, si bien las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, su eficacia probatoria puede verse perfeccionada mediante la valoración conjunta con el resto de los datos de prueba de los cuales se allegue la autoridad sustanciadora.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo

⁹ Michele Taruffo considera que en el proceso “el hecho” es en realidad lo que se dice acerca de un hecho (M. Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid. 2011, p. 114).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio, sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

En la especie, vale la pena abordar las pruebas indirectas o indiciarias, pues, aunque sea de forma indirecta, la prueba siempre debe ser apta para decir algo significativo sobre el hecho principal que tiene que probarse, es decir, para ofrecer elementos de confirmación o de falsación de la aserción que versa sobre ese hecho. En este caso, que en realidad incluye diversas situaciones posibles, la prueba opera como premisa de una inferencia que tiene como conclusión el enunciado sobre el hecho a probar: esto es, la prueba demuestra un hecho secundario que sirve para establecer, mediante un razonamiento inferencial, la verdad del hecho principal.

En ese sentido, la valoración de los indicios ha de realizarse bajo el criterio de valoración conjunta, conforme al cual se rechaza la técnica de valorar cada indicio de forma aislada, para determinar la fuerza o eficacia probatoria que deriva de los mismos. Así, en la especie la autoridad sustanciadora ha de valorar los indicios de forma enlazada, es decir, uniéndolos unos a otros hasta llegar al hecho indicado.

Ahora bien, para saber si en el análisis de los elementos probatorios nos encontramos frente a una prueba indiciaria es menester que concurren una serie de condiciones que constituyen su entramado esencial, tales condiciones deben estar operativamente conectados, de tal forma que, si falta un requisito de estos, decae

la formación estructural de la prueba por el conjunto de circunstancias indicativas y, por tanto, su carácter demostrativo.

Considerando lo anterior, podemos por ejemplo, asimilar que la prueba indirecta o indiciaria viene a ser como un edificio de varias plantas, para su construcción es indispensable luego de preparado el terreno, hacer el fundamento que sostendrá toda su estructura; luego todos los materiales para la construcción no manifiestan la forma del edificio, pues, para que ello suceda es necesario, interrelacionar y unirlos conforme a la forma deseada, que ha de partir necesariamente de la base, así el nexo causal estaría dado por los materiales que permiten la unión del resto de materiales. En esa tesitura, el hecho indicado sería la construcción terminada a la que se le ha dado arquitectónicamente apariencia estética, conforme a cierto diseño.

D.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, de su descripción o resultado de las pruebas, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta de las mismas. Veamos.

I. Acreditación parcial de la existencia de diversas ligas electrónicas y su contenido.

Como fue precisado en el apartado **B.3** de la presente Resolución, la Dirección del Secretariado al realizar la certificación de la existencia de publicaciones del contenido de 83 URL's presentadas por el quejoso en su escrito de queja, se obtuvieron los resultados siguientes:

- Se localizaron 68 ligas electrónicas las cuales coinciden con las imágenes y contenido presentado por el quejoso.
- Se identificaron 15 ligas electrónicas las cuales no coinciden en el contenido aportado por la quejosa, al tratarse de publicaciones "Instagram stories" las cuales tienen una temporalidad de veinticuatro horas para su visualización.

En este sentido y de conformidad con lo expuesto por el quejoso en su escrito de queja, el cual señaló que en dichas ligas electrónicas era posible observar la existencia de diversos gastos no reportados, la autoridad instructora procedió a llevar a cabo un minucioso análisis de las 68 ligas electrónicas localizadas con la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

finalidad de constatar los conceptos de gastos que fueron señalados por el quejoso en cada una de ellas, que se describen de manera pormenorizada en los Anexos 3 y 4 de la presente resolución.

Por otra parte, en respuesta al emplazamiento formulado a los sujetos incoados, informaron que los gastos denunciados fueron reportados en el SIF, remitiendo documentales con las cuales se acreditaba sus dichos.

En consecuencia, esta autoridad tiene certeza de la existencia de **68 publicaciones** denunciadas realizadas en las plataformas de comunicación social Facebook, Instagram, Twitter y Tiktok, pertenecientes a la candidata Paulina Alejandra del Moral Vela, así como la existencia de diversa propaganda electoral observable en su contenido. Los resultados obtenidos se muestran en los **Anexos 2, 3 y 4** de la presente resolución.

II. Gastos denunciados reportados en el SIF.

Debe recordarse que la pretensión de la quejosa es que esta autoridad conozca la existencia de diversos gastos realizados por la entonces candidata Paulina Alejandra del Moral Vela que presuntamente no fueron reportados en su informe de ingresos y gastos de campaña.

Por lo anterior, en primera instancia debe señalarse que en la garantía de audiencia ofrecida a los sujetos incoados señalaron que la totalidad de ellos fueron reportados en el SIF, remitiendo los avisos de contratación y las pólizas contables en las cuales, según su dicho, se identificaría su registro y documentación contable que los comprobaba.

En congruencia con lo anterior, se realizó un requerimiento a la Dirección de Auditoría con la finalidad de confirmar si los gastos denunciados y de los cuales se acreditó su existencia se encontraban reportados en el SIF, quien informó el reporte de los gastos que fueron acreditados, adminiculados con las razones y constancias levantadas por la autoridad instructora, resultados que se describen de forma pormenorizada en el **Anexo 2** que se acompaña a la presente Resolución.

Por lo anterior, derivado de la compulsas realizadas con las pruebas técnicas presentadas por la quejosa las cuales fueron perfeccionadas por la adminiculación con otros elementos, tales como las certificaciones de las ligas electrónicas, las razones y constancias, y las manifestaciones realizadas por los denunciados en sus garantías de audiencias, contra los registros contables que obran en el informe de

campaña de ingresos y gastos de Paulina Alejandra del Moral Vela, esta autoridad electoral cuenta con la certeza de que los gastos localizados coinciden plenamente con los hechos denunciados, motivo por el cual es dable colegir que dichos conceptos de gastos fueron reportados en el SIF.

III. Gastos denunciados que resultaron inexistentes

Como primer punto, debe recordarse que la quejosa presentó pruebas técnicas de la especie imágenes y ligas electrónicas de las cuales pretende soportar los hechos denunciados, sin embargo, como quedó establecido en la fracción B.3 de la presente Resolución, en relación con la fracción I que previamente antecede, sólo se tuvo por acreditadas **68** direcciones electrónicas, por lo que los gastos denunciados que fueron descritos en 15 URL's no fueron localizados al ser publicaciones temporales, los cuales se describen en el **Anexo 3** de la presente resolución.

Ahora bien, es menester señalar que una de las pretensiones de la quejosa fue denunciar la contratación de publicidad en las redes sociales de Twitter y TikTok, además de ser gastos no reportados bajo su óptica actualizan aportaciones provenientes de personas no permitidas por la normatividad electoral, sin embargo, como previamente se expuso, en dichas redes sociales existe una prohibición expresa respecto a la contratación de publicidad por parte de entes políticos, por lo que se desvirtúa la pretensión de la quejosa por cuanto hace a la presunta existencia de una contratación de publicidad, por lo que hace a estas redes.

Continuando con ese mismo tema, por cuanto hace a las plataformas de comunicación social "Facebook e Instagram", si bien dichas redes sociales permiten la contratación de propaganda a los entes políticos, lo cierto es que de la respuesta proporcionada por Meta Platforms en atención al requerimiento de información realizado por la autoridad instructora, informó la inexistencia de pago alguno por la contratación de publicidad para la difusión de las ligas electrónicas que fueron objeto de denuncia en la presente investigación.

Por otra parte, del análisis al escrito de queja presentado por el quejoso señaló diversos conceptos de gastos que bajo su óptica no fueron reportados, al respecto la autoridad sustanciadora realizó el análisis a las URL's de las cuales observó que de su contenido no era posible advertir la existencia de algunos de los conceptos de gastos aducidos por el quejoso y también por otra parte debe recordarse que el quejoso fue omiso en presentar circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues su denuncia se ciñó en publicaciones que fueron realizadas en el perfil personal de la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

candidata denunciada, sin embargo, en algunos casos las publicaciones y las manifestaciones hechas valer por el quejoso no ostentaron elementos que permitieran a la autoridad instructora trazar líneas de investigación que permitieran confirmar la existencia de dichos conceptos de gastos, tales como la ubicación exacta o fecha del recorrido o evento en el que se observaron los presuntos gastos no reportados, motivo por el cual los conceptos de gastos que caen en este supuesto se describen detalladamente en el **Anexo 4** de la presente Resolución.

Por lo anterior, es menester mencionar que el artículo 29 fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que un escrito de queja deberá de cumplir con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como una descripción clara y detallada de los hechos denunciados y relacionar cada uno de ellos con los hechos denunciados.

Se dice lo anterior, ya que el quejoso se limitó en señalar la existencia de múltiples eventos y diversos gastos realizados por Paulina Alejandra del Moral Vela, presentando URL's que dan cuenta de diversas publicaciones, siendo omiso en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las publicaciones referidas con los gastos que pretende acreditar.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos de procedencia y formalidades que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

*"1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:
(...)*

*III. La **narración expresa y clara de los hechos** en los que se basa la queja o denuncia;*

*IV. La **descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;***

***V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración,** así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
(...)."*

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito, se desprende que los denunciados se encuentran constreñidos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que sustenten su queja, a describir todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos -en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos de gastos denunciados- y a entrelazar las pruebas y los hechos de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la verificación de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar al

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

escrito de queja, los medios de prueba que se estimen pertinentes, aun aquellos de carácter indiciario que soporten las aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada o la frustración de la investigación.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la denunciante, las cuales carecen de precisiones mínimas respecto los hechos denunciados que se pretenden acreditar, puesto que el material impreso y fotográfico, así como el señalamiento de la liga de internet por sí sola, es endeble y estéril para tener por cierto el gasto que el quejoso afirma existió y que vulnera según su dicho, la normativa electoral en materia de fiscalización.

Así, del análisis a las documentales técnicas que ofrece el denunciante, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza el lugar preciso en los que se llevaron a cabo los gastos de propaganda electoral y si efectivamente se entregaron o utilizaron los artículos y/o objetos denunciados, toda vez que la parte quejosa se limita a enunciar conceptos de gasto que atribuye como presentes en las imágenes allegadas, así como la liga de internet correspondiente al perfil de la candidata denunciada, de las redes sociales Facebook, Twitter, Instagram y Tik-Tok, sin proporcionar referencias que permitan establecer con un mayor grado de certeza la existencia y realización de los hechos objeto de reproche, dentro del transcurso de la campaña en donde se denuncian.

Ello es imprescindible para que esta autoridad fiscalizadora esté en condiciones de enderezar una línea de investigación exitosa, viable y eficaz, para lo cual se debe dotar de mayores insumos para poder establecer un cauce fiscalizador. Por eso, ante el predominio de pruebas técnicas ofertadas por el quejoso, respecto las que no generan el indicio suficiente para acreditar la existencia de los gastos denunciados, que trae como consecuencia lógica, la imposibilidad de esta autoridad de conocer la posibilidad de la materialización de alguna conducta atípica que vulnere la legislación electoral.

Por lo anterior, y tomando en consideración que los hechos denunciados se sustentan en pruebas técnicas consistentes en las fotografías que en el contenido de las ligas electrónicas se muestran, es pertinente analizar el alcance y valor probatorio de aquellas pruebas o indicios calificados como “pruebas técnicas” de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con la validez de los conceptos de gasto que el denunciante pretende que se tome en cuenta su cuantificación, sobre lo cual no se han de soslayar las consideraciones correspondientes que la autoridad se

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

encuentra obligada a determinar en torno los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de lo contrario, se estaría ante actos inquisitorios apresurados y generalizados por parte de la autoridad electoral susceptibles de propiciar un grave estado de indefensión a los sujetos obligados en perjuicio de sus derechos.

Luego, es dable advertir que derivado de la naturaleza propia de los medios tecnológicos en que se basan y crean las redes sociales dentro de una plataforma universal, como lo es la **Internet**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores respecto el tratamiento de las redes tecnológicas en comento, destacándose entre otras cuestiones:

- Que la Internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En las relatadas consideraciones, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como **Facebook, Instagram, Twitter y Tik Tok**), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo ese panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información, consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Instagram y Twitter.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales, en los cuales los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar, las contenidas en las redes sociales en cuestión, se obtiene lo siguiente:

- **Tiempo**, fechas en que publicó la imagen.
- **Modo**, lo que ahí se observa (eventos públicos, recorridos, mítines, personas, objetos etc.).
- **Lugar**, los descritos en la red social.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

Adicionalmente, cabe mencionarse como un aspecto relevante, que se tiene que valorar la diferencia entre el **tiempo** en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social, es decir, el día en que se comparte en redes sociales determinado contenido digital, no necesariamente corresponde al momento en que se obtuvo la evidencia correspondiente.

Por ende, es corolario que por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de la publicación, debe dejarse en claro que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se deduce que el contenido digital disponible en la Internet y las redes sociales, su temporalidad y ubicación de un acto, no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó; aunado que las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram etc.) permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación con las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la interacción con las mismas se considera como algo frecuente y común dentro de nuestra vida cotidiana; sin embargo, no se debe perder de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse o ser alteradas, y por consecuencia, transformar lo que se espera u observa de ellas; por tanto, de manera específica en el caso en concreto, los criterios a seguir para establecer su alcance probatorio en concordancia con parámetros objetivos y racionales, la normativa prevé como herramienta jurídica de apoyo para dotar de mayor validez su tratamiento y apreciación, la certificación de los medios audio-visuales a efectos de generar certeza entre las partes sobre los elementos válidos e inválidos a considerar por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX**

autoridad y respecto los cuales se perfeccionará conforme en Derecho proceda, su sentido valorativo.

Por tanto, ya que las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan fácilmente los conceptos de la legitimidad y veracidad, dicha situación conlleva a cuestionar y explorar las posibles interpretaciones y juicios de valor que se pueden generar de una evidencia visual, no en su forma o función como ente continente de un grupo de elementos, sino en cuanto su contenido.

Entonces, se vuelve indubitable cómo las fotografías o impresión de imágenes, en función de lo versátil y prácticas que son las herramientas que ofrecen los medios tecnológicos para su transformación o alteración, pueden ser fácilmente viciadas respecto su veracidad y legitimidad por la intervención en que recaiga la voluntad humana sobre su uso, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de imagen, los márgenes de seguridad sobre su confiabilidad y la construcción de su identidad.

Considerando los párrafos precedentes, es válido concluir que las redes sociales son espacios de libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización, representan la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de compartir una idea, hecho o acto e influenciar en la percepción un gran número de personas.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solos para acreditar la existencia y veracidad de su contenido, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Encuentra sustento lo anterior, en el siguiente criterio orientador relativo a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los***

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En la misma línea argumentativa, de la valoración a las muestras obtenidas de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, que en la especie, ni siquiera se proporcionan referencias de identificación de los conceptos de gastos denunciados atribuidos a los denunciados, ya que el quejoso se limitó a presentar la liga electrónica, sin precisar el concepto de gasto que se pretendía denunciar, esto con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora pudiera estar en condiciones de realizar su búsqueda y correlación en el Sistema Integral de Fiscalización.

Además, y cómo es posible advertir en el **Anexo 4**, la autoridad fiscalizadora realizó una revisión a cada una de las publicaciones que se encuentran alojadas en las diversas URL´s presentada por la quejosa, sin embargo, de su análisis en diversos casos no se advirtieron circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran contar con la certeza de su existencia o incluso en dichas direcciones electrónicas no era posible observar el gasto denunciado.

De lo anterior, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de la quejosa. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este sentido, debe señalarse que si bien la pretensión del quejoso se ciñe en que esta autoridad electoral conozca los gastos que supuestamente no fueron reportados en la contabilidad del denunciado, lo cierto es que los elementos de prueba presentados para acreditar su dicho, no permiten a esta autoridad tener certeza de su existencia o en un grado mínimo indiciario, mediante el cual se pudiera trazar una línea eficaz de investigación que permitan acreditar que los conceptos señalados fueron utilizados en beneficio de la candidata o la coalición.

En este sentido, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la Jurisprudencia **12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Derivado de lo anterior y una vez que esta autoridad electoral valoró la totalidad de los elementos probatorios encontrados, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza de la existencia de la denuncia del quejoso por la omisión de reportar gastos por lo conceptos descritos en el **Anexo 4** de la presente resolución y por la contratación de publicidad pagada en redes sociales, esto ya que las pruebas presentadas por el quejoso fueron insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

IV. Eventos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En el escrito de queja la denunciante refiere que la candidata incoada realizó eventos de campaña que no fueron reportados, sin embargo, como primer punto, la quejosa no señaló o relacionó cuales eran las publicaciones que daban cuenta de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX**

la presunta existencia de eventos no reportados y, por otra parte, como fue señalado en líneas que previamente anteceden, la quejosa no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar, limitándose a señalar la fecha de la publicación que obra en la red social. Por tanto, la autoridad instructora se vio limitada en instruir diligencias que permitieran confirmar o desvirtuar la existencia de eventos realizados por la candidata denunciada que presuntamente no fueron reportados.

No obstante, la autoridad fiscalizadora maximizando su actuar realizó un exhaustivo análisis a las direcciones electrónicas aportadas por la quejosa en su escrito de queja, constatando que en 21 casos se trataban de videos publicados bajo la modalidad de “*transmisiones en vivo*”, por lo que al realizar una compulsa con los registros que obran en la agenda de eventos se localizó que estos fueron reportados en el informe de campaña de la candidata denunciada, tal y como se muestra a continuación:

ID	Liga	Identificador del evento	Fecha del evento (registrado)	Descripción del evento
1.	https://www.facebook.com/alejandrادمv/videos/553010953374452	ID: (00021)	10 de abril de 2023	EVENTO EN NEZAHUALCÓYOTL
2.	https://www.facebook.com/alejandrادمv/posts/pfbid02q5qjbquzkle24tw946jbxg5ndwl9exysylzi8xldqi7d5ph2byu2vmonbfal	ID: (00020)	10 de abril de 2023	EVENTO EN AXAPUSCO
3.	https://www.facebook.com/AlejandraDMV/posts/pfbid0xqaq3oWuMoikiVTzPjBzBt1ghm42LDPg32Ctuyu5E83WCXCnF8AudkCebAkt4TRfl	ID: (00021)	10 de abril de 2023	EVENTO EN NEZAHUALCÓYOTL
4.	https://www.facebook.com/alejandrادمv/videos/623979602578697	ID: (00022)	11 de abril de 2023	EVENTO EN TEJUPILCO
5.	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1283293789260055	ID: (00023)	11 de abril de 2023	EVENTO EN TENANCINGO
6.	https://twitter.com/AlejandraDMV/status/1646006782601449473	ID: (00025)	11 de abril de 2023	EVENTO EN TENANCINGO
7.	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1717696488681688	ID: (00025)	12 de abril de 2023	EVENTO EN CHALCO
8.	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=609893727388652	ID: (00026)	12 de abril de 2023	EVENTO EN IXTAPALUCA
9.	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1517257228682146	ID: (00027)	12 de abril de 2023	EVENTO EN CHIMALHUACÁN
10.	https://www.facebook.com/AlejandraDMV/posts/pfbid0SG5UpEpfTtPtXe3eqwvjHb4PgSs3qB3KiJacdB	ID: (00030)	13 de abril de 2023	EVENTO EN MELCHOR OCAMPO

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX**

ID	Liga	Identificador del evento	Fecha del evento (registrado)	Descripción del evento
	AwXWTPJ2JRWceikyhmymCvbVnwl			
11.	https://www.facebook.com/AlejandraDMV/posts/pfbid02eZmMQgkncMcYpoHkxhyv8in8qZ1rPecE4T6xiRe2hjhNyGTXnpaG82rSQuSP8fJghI	ID: (00030)	13 de abril de 2023	EVENTO EN MELCHOR OCAMPO
12.	https://www.facebook.com/watch/?v=3036812279955868	ID (00033-00034)	14 de abril de 2023	RECORRIDO EN TULTITLÁN
13.	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=742134157624214	ID: (00035)	14 de abril de 2023	EVENTO CON MAGISTERIO MEXIQUENSE
14.	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=972880793876675	ID: (00036)	14 de abril de 2023	EVENTO EN OCOYOACAC
15.	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=592603152805890	ID: (00038)	14 de abril de 2023	EVENTO EN CUAUTITLÁN
16.	https://www.facebook.com/AlejandraDMV/posts/pfbid036SCmCNhVUbXEt3dk4AAJYU3oPdTCoU5JhPQ4xyz6bkekzJBdtapva2uNYNZ8LufZI	ID: (00037)	14 de abril de 2023	EVENTO EN NICOLAS ROMERO
17.	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=209228608471781	ID: (00039)	15 de abril de 2023	EVENTO EN SAN JOSÉ DEL RINCÓN
18.	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1288343971793612	ID: (00040)	15 de abril de 2023	EVENTO EN EL ORO
19.	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=926313445186411	ID: (00041)	15 de abril de 2023	EVENTO EN SAN FELIPE DEL PROGRESO
20.	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=585379006910310	ID: (00042)	15 de abril de 2023	EVENTO EN JOCOTITLÁN
21.	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1670860836711315	ID: (00043)	15 de abril de 2023	EVENTO EN IXTLAHUACA

Además, se constató la existencia de 252 eventos públicos reportados en el informe de campaña de la candidata denunciada.

5. Estudio relativo a la omisión de reportar eventos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el 143 Bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento

(...)

“Artículo 143 bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

(...)”

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, deben informar con veracidad respecto de la realización de los eventos que beneficiaron su campaña, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes.

De la revisión a las diversas URL´s aportadas por el denunciante, en las que denuncia la omisión de reportar eventos de Paulina Alejandra del Moral Vela, se observó que fue omisa en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los presuntos eventos no reportados, sin embargo, la autoridad sustanciadora realizó una búsqueda en la contabilidad de la denunciada, localizando la existencia de 252 eventos reportados en su agenda de actos políticos, de los cuales 21 de estos resultaron coincidentes con los eventos observables en

las *transmisiones en vivo* que dan cuenta las direcciones electrónicas aportadas por la quejosa en su escrito de queja.

En consecuencia, este Consejo General considera que Paulina Alejandra del Moral Vela, otrora candidata a la Gubernatura del Estado de México, postulada por la coalición “Va Por el Estado de México”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza en el Estado de México, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, cumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 143 bis; y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, de modo que ha lugar a determinar **infundado** el presente procedimiento, por cuanto hace a este punto.

6. Estudio relativo a la omisión de reportar egresos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”*

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento

(...)"

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la obtención del voto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, las personas obligadas deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los egresos que realicen, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido, cabe decir que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no reportar los egresos) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos, así como candidaturas, atinente a que se deben reportar los ingresos y gastos.

B. Caso concreto.

Como quedó establecido en la fracción **II. Gastos denunciados reportados en el SIF**, del informe rendido por la Dirección de Auditoría y en atención a lo manifestado por los sujetos incoados y del análisis realizado por la autoridad instructora en el Anexo 2 de la presente resolución se constató que los gastos denunciados por la quejosa fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña de Paulina Alejandra del Moral Vela, razón por la cual esta autoridad tiene certeza de que los sujetos denunciados no vulneraron la normatividad electoral.

Por otra parte, como quedó establecido en la fracción **III. Gastos denunciados que resultaron inexistentes**, de las pruebas obtenidas durante la presente investigación se constató la inexistencia de propaganda pagada en diversas redes sociales y por cuanto hace a las pruebas técnicas aportadas por la quejosa que presuntamente dan cuenta de los conceptos de gastos descritos en el Anexo 4 de la presente resolución, esta autoridad cuenta con la certeza de la inexistencia de los gastos que fueron denunciados, esto con base en el análisis previamente expuesto.

Por todo lo anterior, este Consejo General considera que Paulina Alejandra del Moral Vela, otrora candidata a la Gubernatura del Estado de México, por la coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza en el Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, cumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **infundado** el presente procedimiento, por lo que corresponde al presente apartado.

7. Operaciones en tiempo real y aportaciones de ente prohibido.

Por lo que hace al omisión de registrar operaciones en tiempo real denunciada, debe precisarse que la revisión del registro de operaciones de los sujetos obligados durante la campaña son parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el Estado de México, por lo que en su momento se determinará si se actualizó alguna infracción relacionada con la omisión y/u oportunidad en el registro de operaciones, así como lo relativo a una posible aportación de ente prohibido y se sancionará conforme a derecho.

Sobre el particular, debe considerarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las infracciones derivadas de la presentación de los informes de los sujetos obligados investigados y, en su caso, si se actualizó una vulneración en materia de registro de operaciones.

8. Rebase de topes de campaña

Ahora bien, no obstante, lo expuesto de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con un posible rebase de topes de gastos de campaña, se determinará lo que en derecho corresponda con la aprobación del Dictamen Consolidado que en su momento se emita.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

9. Vista a la Unidad de Inteligencia Financiera¹¹

La quejosa en su escrito de queja, se advierte la solicitud de que esta autoridad emita una vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, como se transcribe a continuación:

“SOLICITUD DE DARLE VISTA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SHCP

De conformidad con el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Inteligencia Financiera firmado del 26 de septiembre de 2019, así como los anexos técnicos del mismo, el cual tiene como propósito generar mecanismos de intercambio de información que contribuyan a la rendición de cuenta,

¹⁰ Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

¹¹ En lo sucesivo UIF.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

como a la detección y prevención de actos u operaciones relacionados con recursos de procedencia ilícita, se solicita lo siguiente:

Que se le dé vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que inicie las indagaciones de la procedencia de los recursos detectados en la presente queja, en virtud de que los mismos no han sido reportados al INE como parte de los gastos de campaña de la ciudadana denunciada.

Asimismo, el objetivo de dichas indagatorias permitirá a esas autoridades conocer la información sobre la situación financiera de la denunciada y así imponer sanciones justas y proporcionales a la falta cometida.

(...)"

Por lo anterior y con la finalidad de otorgar el acceso a la justicia al promovente y con fundamento en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización esta autoridad electoral remite copia certificada del presente expediente a la Unidad de Inteligencia Financiera con la finalidad de que determine lo que a su derecho corresponda.

10. Vista al Instituto Electoral del Estado de México

Por otra, la quejosa denunció la existencia de actos anticipados de campaña, por parte de los sujetos incoados.

Por lo anterior, en el momento procesal oportuno, la autoridad instructora remitió copia certificada de la queja que por esta vía se resuelve al Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de que, en el ámbito de su competencia determinara lo conducente.

No obstante, con fundamento en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad electoral considera conveniente remitir copia certificada del presente expediente al Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de que determine lo que a su derecho corresponda.

11. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX**

INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario que se originó por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de nuevas tecnologías.

Ahora bien, dichas herramientas han resultado sencillas, rápidas y efectivas, mismas que han permitido a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus actividades de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX

obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, y **Paulina Alejandra del Moral Vela**, candidata a la Gubernatura del Estado de México, en términos de los que fue expuesto en los **Considerandos 5 y 6** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización dar vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, en términos del **Considerando 9** de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización dar vista al Instituto Electoral del Estado de México, en términos del **Considerando 10** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a las partes involucradas, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de México, a la Sala Superior y Sala Regional Toluca ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/73/2023/EDOMEX**

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**